

ANEXO I

Procedimiento de Investigación por Incumplimientos a las Normas Regulatorias en materia de seguridad radiológica, física y salvaguardias

Capítulo I - Alcance

ARTÍCULO 1º.- El presente Procedimiento de Investigación por incumplimiento a las normas regulatorias en materia de seguridad radiológica, física y salvaguardias, en adelante "Procedimiento", se aplicará a las personas humanas y jurídicas, titulares de licencias, permisos o autorizaciones, o que se encuentren en algún aspecto sujetas a regulación y control, en los términos de las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, en las normas regulatorias, en las condiciones establecidas en las licencias de operación y en los permisos individuales y requerimientos regulatorios

ARTÍCULO 2º.- El Procedimiento establece los lineamientos que rigen la investigación de comisión de incumplimientos a las normas regulatorias y aplicación de sanciones en los Regímenes de sanciones aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear en el marco de las competencias establecidas en la Ley 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones del presente Procedimiento resultarán de aplicación cuando un hecho, acción u omisión conocido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) -a través de la actividad de su personal o por la denuncia de un tercero- pueda significar la comisión de infracciones a la Ley N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, a las normas regulatorias, a los requerimientos regulatorios o a las condiciones bajo las cuales la ARN emite licencias, autorizaciones, permisos o registros, dentro del marco de sus competencias.

Capítulo II - Formas de iniciación del procedimiento

ARTÍCULO 4º.- El procedimiento de investigación puede iniciarse de oficio o por denuncia, y debe sustanciarse mediante un "Expediente de Investigación por Incumplimiento de las Normas Regulatorias".

Denuncias

ARTÍCULO 5º.- Las denuncias se podrán realizar de manera anónima o con identificación del denunciante, a través de correo postal o de manera presencial. Las denuncias se podrán realizar completando un formulario que se encontrará en la página web de la ARN y deberá contener: a) Datos del denunciante b) Datos de la denuncia y c) Datos del denunciado.

Ratificación de la denuncia

ARTÍCULO 6°.- Ordenada la investigación, en la primera diligencia el agente investigador citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el agente investigador deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren “prima facie” verosímiles.

Expediente de Investigación

ARTÍCULO 7°.- El Expediente de Investigación tiene por objetivo precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de incumplimientos a la normativa regulatoria, individualizar a los responsables, y, eventualmente, aplicar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 8°.- El Expediente de Investigación se inicia en la dependencia de la ARN, que corresponda, encargada de fiscalizar la implementación de la normativa regulatoria que corresponda a la instalación, a los usuarios y/o a las prácticas con material radiactivo en los términos y condiciones de la Ley 24.804 y la normativa concordante que sea objeto de investigación.

Nuevos hechos

ARTÍCULO 9.- Durante el procedimiento en caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Independencia funcional

ARTÍCULO 10.- Los agentes investigadores y los agentes instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Jurisdicción

ARTÍCULO 11.- Las actuaciones serán realizadas en jurisdicción de la ARN salvo que las exigencias técnicas y legales ordenen su traslado.

Capítulo III - Etapa de investigación

ARTÍCULO 12.- La detección de una eventual infracción a la normativa regulatoria que corresponda, dará inicio a un Expediente de investigación a través del correspondiente

acto administrativo, mediante el que se designará al agente encargado de conducir las actuaciones en la etapa de investigación.

ARTÍCULO 13.- En la etapa de investigación se realizarán las actuaciones necesarias a fin de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias y elementos de juicio suficientes para configurar una infracción regulatoria.

A tal efecto el agente investigador designado deberá:

- a) proceder a la investigación de los hechos y circunstancias bajo las cuales se produjo la eventual infracción;
- b) reunir todas las pruebas -tales como actas, declaraciones testimoniales, peritajes, pruebas documentales, denuncias, etc.- que a su juicio sean conducentes para el esclarecimiento de la investigación;
- c) encuadrar la falta cuando la hubiere; e
- d) individualizar a los eventuales responsables.

Capítulo IV - Informe Circunstanciado de la Etapa de Investigación

ARTÍCULO 14.- Concluida la Etapa de Investigación el agente investigador redactará un informe circunstanciado de los hechos investigados sustentado en los medios probatorios recolectados. En el mismo, indicará si existen elementos de juicio suficientes para proseguir el procedimiento y deberá recomendar la continuidad o no a la Etapa de Instrucción. El plazo para la sustanciación de la Etapa de Investigación será de TREINTA (30) días, pudiendo ser prorrogado por la autoridad que dispuso el inicio de la misma.

ARTÍCULO 15.- El informe circunstanciado de la Etapa de Investigación deberá ser elevado al Directorio de la ARN, quién deberá resolver en el plazo de DIEZ (10) días sobre la continuidad del expediente a la etapa de instrucción o, caso contrario, su conclusión y archivo.

Resolución

ARTÍCULO 16.- El Directorio de la ARN evaluará todo lo actuado en la Etapa de Investigación y dictará el correspondiente acto administrativo en el que establece si corresponde continuar o no con las actuaciones. En caso de que la decisión sea la de continuar las actuaciones, se designará a un agente encargado de conducir las mismas en la etapa de instrucción.

Capítulo V - Etapa de Instrucción

ARTÍCULO 17.- Recibidas las actuaciones el agente Instructor deberá:

- a) Notificar, en un plazo de VEINTE (20) días, a las personas humanas o jurídicas involucradas, plazo que podrá ser prorrogado por el Directorio de la ARN, para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas produzcan su descargo sobre la presunta infracción y ofrezcan las medidas de prueba que estimen oportunas. Este plazo podrá ser extendido por el agente instructor a solicitud de las personas involucradas cuando la complejidad del asunto así lo requiera.
- b) Notificar, cuando correspondiera, a las personas humanas o jurídicas involucradas los motivos por los que algunas de las pruebas ofrecidas no fueran admitidas. Esta medida podrá ser recurrida en efecto devolutivo dentro del plazo de CINCO (5) días desde su notificación y será resuelta sin más trámite por el agente instructor.
- c) Ordenar oportunamente la producción de las pruebas ofrecidas que hubiesen sido admitidas, indicando las fechas en las cuales se realizarán las audiencias de testigos.
- d) Realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
- e) Requerir, de ser necesario, la opinión de los sectores técnicos especializados de la ARN, los cuales deberán expedirse dentro de los DIEZ (10) días desde la recepción de la solicitud.

Alegatos

ARTÍCULO 18.- Finalizada la etapa de producción de prueba, el agente Instructor dará traslado del expediente a las personas humanas o jurídicas involucradas para que en un plazo de CINCO (5) días presenten los alegatos que consideren pertinentes.

Capítulo VI Graduación de las Infracciones

Opinión técnica especializada

ARTÍCULO 19.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 18, el agente instructor dará traslado a la dependencia de la ARN que corresponda para que en el término de VEINTE (20) días emita opinión técnica especializada sobre la graduación de las infracciones en base a los siguientes criterios; a) La Severidad de la infracción cometida. b) La Potencialidad del daño en materia de seguridad radiológica y nuclear y c) Las posibles consecuencias que se deriven en materia de protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear, atendiendo a las tipificaciones de sanciones establecidas en cada uno de los regímenes de sanciones para cada tipo de instalación.

Capítulo VII- Clausura de las Actuaciones

ARTÍCULO 20.- Practicadas todas las tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y recibida la opinión técnica especializada prevista en el Artículo 19, el agente Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación y con la instrucción, disponiendo la clausura de la misma.

Capítulo VIII- Informe Final Circunstanciado de la Instrucción

ARTÍCULO 21.- El agente Instructor elaborará un informe final, en un plazo máximo de VEINTE (20) días, en donde describirá lo actuado, valorando las pruebas, el análisis de los descargos y alegatos, los antecedentes de sanciones, especificando los incumplimientos constatados y recomendando la sanción aplicable en aquellos casos que correspondiere.

Dictamen Jurídico

ARTÍCULO 22.- El agente Instructor elevará el expediente con el Informe Final circunstanciado al servicio jurídico permanente quien producirá dictamen jurídico en el plazo de VEINTE (20) días y elevará las actuaciones al Directorio de la ARN.

Resolución

ARTÍCULO 23.- El Directorio de la ARN, en el plazo de QUINCE (15) días de recibidas las actuaciones, dictará el acto administrativo correspondiente en el cual se expedirá respecto de la infracción o las infracciones cometidas, y la sanción o sanciones que se impongan; o bien la eximición de responsabilidad de los involucrados.

Notificación

ARTÍCULO 24.- La Resolución emitida por el Directorio será notificada a todos los involucrados con indicación de los recursos administrativos y las acciones judiciales que tienen derecho a interponer, conforme a la legislación vigente.

Capítulo IX- Disposiciones generales del procedimiento

Plazos Cómputo

ARTÍCULO 25.- Todos los plazos establecidos en el presente procedimiento se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Notificaciones

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios, o por los que los puedan reemplazar a futuro:

- a) En el lugar de trabajo de la persona involucrada. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.
- b) Por el Sistema de Gestión Documental Electrónica
- c) Por sistema de notificación electrónica
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega, o por carta documento.
- e) Por carta certificada con aviso de entrega.
- f) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuera reclamada

Domicilio

ARTÍCULO 27.- Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Desgloses

ARTÍCULO 28.- Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el agente investigador o instructor deberá dejar constancia de ello.

ARTÍCULO 29.- En todo aquello que no se encuentre previsto en el presente procedimiento se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99, en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 – Texto Ordenado por Decreto N° 894/2017 B.O. 2/11/2017-, en tanto no sea incompatible con el régimen establecido por el presente Reglamento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO I Procedimiento para la Investigación de Incumplimientos a la Normativa Regulatoria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.